

INFORME SECRETARIAL.- Hoy a despacho de la señora juez el presente proceso informando que el presente proceso ha permanecido inactivo desde el mes de diciembre de 2004, por lo tanto el proceso ha estado sin impuso procesal por más de un año.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 687

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: COOCIENTIFICA LTDA

Demandado(s): HERCILIO TOBAR

RAD. 76-109-40-03-001- 1998 – 00158-00 (Fol. 66 – L. 11)

Decreta desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

El demandado de este caso, señor HERCILIO TOBAR, solicita al despacho se aplique el desistimiento tácito al presente proceso por ser muy antiguo y se le entreguen los dineros descontados de su jubilación.

Respecto a lo concerniente al cumplimiento del artículo 317 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que dentro del trámite en referencia, hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar el proceso ejercitando la acción correspondiente.

CONSIDERACIONES

Aparejado lo dispuesto en el citado Acuerdo con la circunstancia obrante el expediente, se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, y expirado el término de más de un (1) año contado desde el día siguiente a la última actuación, esto es, la visible a folio 25 del cuaderno primero, octubre 23 de 2002, y la visible a folio 17 del cuaderno segundo, del 2 de septiembre de 1999, sin que se promoviera actividad que imprima impulso a este plenario, da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Por su parte el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

En su literal b la norma en cita reza: “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”

En el evento en que haya embargo de remanentes, se librarán las comunicaciones del caso, y de existir títulos de depósito judicial, éstos se entregarán a los interesados; de no ser reclamados en la oportunidad legal, decretará la prescripción. por tanto, al examinar el expediente, se observa que no existen embargos de remanentes.

Así las cosas, se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita. Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito el presente proceso y en consecuencia de ello, DECLÁRASE terminada el mismo.

SEGUNDO.- ORDENASE el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Líbrese los oficios pertinentes

TERCERO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante por así ordenarlo la ley.

CUARTO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales si los hubiere al solicitante.

QUINTO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621275d742c6672600c0b085e15b546ddb4f610df241c6f2ad91e2f2a3f377**

Documento generado en 27/07/2023 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, julio 27 de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: DEISY NUÑEZ ACEVEDO

DDA: ELSA NUBIA ASPRILLA CELORIO

RAD: 761094003001-2015-00024-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la petición elevada por la demandante señora Deisy Nuñez Acevedo, por secretaría procédase a darle respuesta a la misma.

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ba2a9761a4cca3419751fd1be759c9ebae35c6fecabfdcad2ecf9a0c2949a3**

Documento generado en 27/07/2023 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, presentado por el demandante. Sírvase proveer. Buenaventura, julio 27 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

REF: *EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA*
DTE: *LUIS LENIS RIASCOS ANGULO C. C. No. 94.445.930*
DDA: **YANETH VALENCIA RODRÍGUEZ C.C. 66.749.837**
Rad. *761094003001- 2021-00166-00 (408-22)*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

El demandante señor Luis Lenis Riascos Angulo, ha presentado escrito donde solicita requerir al pagador de la ejecutada y que se siga adelante con la ejecución, como quiera que el asunto lleva más de dos (2) años sin que se haya finiquitado o superado la etapa probatoria.

Revisado el expediente, se tiene que el proceso es de doble instancia, o sea que hay un apoderado dentro del mismo, por lo que no es dable que el demandante pueda actuar en causa propia.

En consecuencia, el despacho, no entrará a considerar la solicitud presentada por el ejecutante. Así mismo se le instará para que todas las solicitudes, las realice el apoderado. Sin mas comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ENTRAR A CONSIDERAR la solicitud presentada por el ejecutante, por lo antes considerado.

SEGUNDO: INSTAR al actor para que todas las solicitudes dentro de este asunto, las realice su apoderado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce0a4e8e620faf9e67e925573ad2af783cc3548834fbc841df8481f5a83dff7**

Documento generado en 27/07/2023 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado del ejecutante, solicita requerir al pagador de la pasiva. Sírvase Proveer de conformidad. Buenaventura, julio 27 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE:EUVAR DIUZA VIAFARA
DDA: MARIA EDICTA ASPRILLA VALENCIA
RAD No. 2022-00098-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del demandante solicita se requiera al pagador de la ejecutada, para que informe las razones por las cuales cesaron los descuentos que le realizaban de su salario y suministre la información de los procesos que existen en contra de la ejecutada.

Revisado el proceso, tenemos que para este asunto fue consignado el 2 de noviembre de 2022, un depósito judicial por valor de \$ 441.661,00, el cual ya fue cancelado al ejecutante.

Así mismo se evidencia que al pagador de la demandada, se le ha requerido anteriormente dos veces, sin obtener respuesta a pesar de estar debidamente notificado.

En consecuencia, se ordenará **REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, a efectos de que explique los motivos por los cuales no ha CONTINUANDO dando cumplimiento a nuestro oficio de embargo No. 472 del 21 de junio de 2022, recibido el 30 mismo mes y año a las 3:52 P.M., donde se le ordenó el embargo de la quinta (5ª) parte del salario de la pasiva MARIA EDICTA ASPRILLA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.378.507, en su condición de empleada al servicio de esa secretaría, dineros que deben ser consignados a la cuenta judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho.

Igualmente se ordenará **REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, para que informe los motivos por los cuales ha hecho caso omiso a nuestro PRIMER REQUERIMIENTO, mediante oficio No. 786 de octubre 10 de 2022 recibido en la ventanilla única de la Alcaldía Distrital el día 12 mismo mes y año y remitido por competencia a la dependencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, el día 13 de octubre de 2022, a las 17:41, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno.

Así mismo, se ordenará **REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, para que informe los motivos por los cuales ha hecho caso omiso a nuestro SEGUNDO REQUERIMIENTO, mediante oficio No. 316 de abril 26 de 2023 recibido en la ventanilla única de la Alcaldía Distrital el día 17 de mayo de 2023 y remitido por competencia a la dependencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno.

Por último se le insta a que suministre información sobre los procesos que existan en contra de la pasiva, indicando los nombres de los demandantes, la radicación y el despacho judicial que lo ordenó.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, a efectos de que explique los motivos por los cuales no ha CONTINUANDO dando cumplimiento a nuestro oficio de embargo No. 472 del 21 de junio de 2022, recibido el 30 mismo mes y año a las 3:52 P.M., donde se le ordenó el embargo de la quinta (5ª) parte del salario de la pasiva MARIA EDICTA ASPRILLA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.378.507, en su condición de empleada al servicio de esa secretaría, dineros que deben ser consignados a la cuenta judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho.

SEGUNDO: **REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, para que informe los motivos por los cuales ha hecho caso omiso a nuestro PRIMER REQUERIMIENTO, mediante oficio No. 786 de octubre 10 de 2022 recibido en la ventanilla única de la Alcaldía Distrital el día 12 mismo mes y año y remitido por competencia a la dependencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, el día 13 de octubre de 2022, a las 17:41, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno.

TERCERO: **REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, para que informe los motivos por los cuales ha hecho caso omiso a nuestro SEGUNDO REQUERIMIENTO, mediante oficio No. 316 de abril 26 de 2023 recibido en la ventanilla única de la Alcaldía Distrital el día 17 de mayo de 2023 y remitido por competencia a la dependencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno.

CUARTO: **INSTAR** al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, para que suministre información sobre los procesos que existan en contra de la pasiva, indicando los nombres de los demandantes, la radicación y el despacho judicial que lo ordenó.

QUINTO: Líbrese el respectivo oficio, haciéndole saber al mencionado funcionario que de no acatar lo ordenado por este despacho, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes, que trata el canon 44 numeral 3° del Código General del Proceso..

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f02f719ec38311cb9501a5228d249eda7b5e8bdf374fddcf77804ef9aec89**

Documento generado en 27/07/2023 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Buenaventura, julio 27 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

REF: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: JHONNY HOMERO TORRES QUIÑONES c.c.No. 16.503.299

DDO: **EDINSON ALEJANDRO MANCILLA RODRIGUEZ c.c. No. 16477456**

RAD: 761094003001-2023-00066-00

PROCESO ACUMULADO AL PRIMIGENIO DE JAVIER GAMBOA RODRIGUEZ c.c. No. 16500384 EN CONTRA DE EDINSON ALEJANDRO MANCILLA RODRIGUEZ. RAD 761094003001-2021-00229-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al oficio 490 fechado julio 17 de 2023 procedente de este despacho judicial y proferido dentro del proceso ejecutivo de primera instancia, adelantado por el señor JAVIER GAMBOA RODRÍGUEZ contra el señor EDINSON ALEJANDRO MANCILLA RODRIGUEZ, radicación No. 761094003001-2021-00229-00, hágasele saber al despacho judicial antes mencionado, que los remanentes pedidos dentro del presente asunto que cursa en este mismo juzgado, **NO SURTEN** sus efectos legales perseguidos, toda vez que este asunto es un acumulado y se nutre de la medida cautelar del proceso primigenio 2021-00229-00 que cubre ambas obligaciones, amén de que ya se le comunicó a la Tesorera General de la Alcaldía Distrital de esta ciudad, la ampliación de la medida de embargo, la cual ascendió a \$ 258.000.000.oo para cubrir el monto de las 2 obligaciones demandadas. En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HÁGASELE saber al Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, que los remanentes decretados dentro del proceso ejecutivo de primera instancia, adelantado por el señor JAVIER GAMBOA RODRIGUEZ, en contra del señor EDINSON ALEJANDRO MANCILLA RODRIGUEZ, radicación No. 761094003001-2021-00229-00, **NO SURTEN** sus efectos legales perseguidos, por lo antes considerado. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0dccde7b650adda1f08b28c677bce0e842ee20dc17bb7c866c61babb0c9805**

Documento generado en 27/07/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>